

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
444/2009, SUP-JDC-445/2009,
SUP-JDC-446/2009, SUP-JDC-
447/2009, SUP-JDC-448/2009,
SUP-JDC-449/2009 Y SUP-JDC-
450/2009 ACUMULADOS**

**ACTORES: LYDIA GEORGINA
BARKIGIA LEAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-444/2009, SUP-JDC-445/2009, SUP-JDC-446/2009,
SUP-JDC-447/2009, SUP-JDC-448/2009, SUP-JDC-449/2009 y

SUP-JDC-450/2009, promovidos por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, contra el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Designación de consejeros. El trece de marzo de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 148 expedido por el Congreso del Estado, en el cual designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Fernando Arriaga Ramírez	Lydia Georgina Barkigia Leal
Juan Antonio Bárcenas	Claudia Eloisa Díaz de León González
Horacio Mauricio Dávila Villaseca	Óscar Alberto Hernández Valdés
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Silvia Licón Dávila
Herberto Ortega Jiménez	Miguel Marín Bosque
José Luis Ramírez Escalera	Verónica Sánchez Alejandre
Irma Alicia Rangel Morán	Salvador Vázquez Caudillo

SEGUNDO. Sustitución de consejeros. El treinta y uno

de agosto de dos mil siete, se aprobó la incorporación de **Miguel Marín Bosque** como consejero ciudadano propietario, con motivo de la renuncia de Herberto Ortega Jiménez, el seis de marzo del siguiente año, se designó consejera propietaria a **Lydia Georgina Barkigia Leal** como consecuencia de la renuncia del consejero Fernando Arriaga Ramírez.

TERCERO. Reformas constitucionales. El diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 142 con las reformas de los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto y 89, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Nueva legislación electoral. El veintiséis de enero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 149 en el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que en la parte impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 95.- El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.
El Consejo General estará integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales, electos

por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, de los cuales uno será presidente y dos serán vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un nuevo periodo.

El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración, con cuatro Consejeros Electorales temporales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. Los Consejeros electorales temporales serán electos para dos procesos electorales.

Por cada consejero permanente o temporal se elegirá un suplente. Ante las inasistencias de un Consejero por más de quince y menos de treinta días se deberá llamar en forma temporal a las labores, al respectivo suplente; ante la inasistencia de un consejero por más de treinta días se deberá llamar al respectivo suplente en forma definitiva.

Serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto:

- I. Un Secretario Técnico;
- II. Un representante de cada partido político debidamente acreditado ante el Consejo, y
- III. Un representante del Vocal Estatal del Registro Federal de Electores.

El cargo de Consejero Electoral no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago con recursos públicos. Los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Instituto contará, además, con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del servicio profesional electoral del Instituto, a excepción del Secretario Técnico del Consejo, el titular del Organismo de Fiscalización, el Director

Administrativo, el Director de Capacitación y Organización Electoral y el Director Jurídico, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en este Código.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el 31 de mayo del 2009, el Congreso del Estado deberá nombrar a los tres consejeros electorales permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomaran posesión de su cargo el día 15 de agosto del 2009, por lo que los Consejeros Ciudadanos concluirán sus funciones el día 14 de agosto del 2009. Los consejeros ciudadanos tendrán derecho a participar dentro del proceso para la designación de los tres consejeros electorales permanentes.

QUINTO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el decreto referido, **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán,** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEXTO. Planteamiento de la cuestión competencial.

Las demandas de mérito fueron enviadas a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, que en resolución de veintitrés de febrero del presente año, determinó plantear a esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-37/2009, SM-JDC-40/2009 a SM-JDC-45/2009 y SM-JDC-47/2009, promovidos por **Lydia Georgina Barkigia Leal** y otros, contra el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdos de ocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes SUP-JDC-444/2009, SUP-JDC-445/2009, SUP-JDC-446/2009, SUP-JDC-447/2009, SUP-JDC-448/2009, SUP-JDC-449/2009 y SUP-JDC-450/2009, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Resolución de la cuestión competencial. En acuerdo de quince de abril del presente año, se determinó aceptar la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales se aduce afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo concluido la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del presente año, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes*

de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, se advierte que todos impugnan el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes; por lo que es posible concluir que existe identidad del acto impugnado y del órgano señalado como responsable.

En las apuntadas circunstancias, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de los juicios, y garantizar la unidad de criterios, resulta conducente decretar

la acumulación de los expedientes SUP-JDC-445/2009, SUP-JDC-446/2009, SUP-JDC-447/2009, SUP-JDC-448/2009, SUP-JDC-449/2009 y SUP-JDC-450/2009 al diverso SUP-JDC-444/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo expuesto, con apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de disenso planteados por los actores, toda vez que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los

requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; por lo que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia J06/2000, publicado a páginas 81-83, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la demanda de juicio de revisión

constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto

de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

En esas condiciones, la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar idéntico acto reclamado y en contra de la propia autoridad.

Lo anterior, en razón de que la variedad y complejidad de los efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del propio órgano responsable, para controvertir igual acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el caso que nos ocupa, **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, controvierten el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes mediante el cual se aprobó el nuevo Código Electoral de esa entidad.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

Por tanto, se encuentra demostrado fehacientemente que en sesión de ocho de abril del presente año, la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009, SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, promovidos por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, contra el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

En los juicios señalados, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, promovidos por **Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, al diverso SUP-JDC-31/2009, presentado por **Lydia Georgina Barkigia Leal**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **ORDENA** la inaplicación del

artículo cuarto transitorio del decreto controvertido, para el efecto de que los actores concluyan el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos y condiciones en que fueron nombrados.

TERCERO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que las demandas, origen de los juicios que se resuelven, son idénticas a las que dieron origen a los juicios SUP-JDC-31/2009, SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, y por ende, es factible colegir que los actores agotaron su derecho de impugnación, e incluso obtuvieron resolución favorable a su pretensión.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar de plano las demandas presentadas por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel**

Morán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-445/2009, SUP-JDC-446/2009, SUP-JDC-447/2009, SUP-JDC-448/2009, SUP-JDC-449/2009 y SUP-JDC-450/2009, promovidos por **Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, al diverso SUP-JDC-444/2009, presentado por **Lydia Georgina Barkigia Leal**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** las demandas de los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por **Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, contra el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y al Gobernador de la propia entidad, y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO